



Bogotá, 27/12/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185501189371**



20185501189371

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE SA SP MAR

AVENIDA CARRERA 9 No 115 -06 OFICINA 801

BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44673 de 11/12/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN

Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

REPUBLICA DE COLOMBIA

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

044673

11 DIC 2018

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 66079 del 12 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A. "SP Marinas del Caribe S.A.", identificada con NIT 900410384-7.

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, la Ley 1 de 1991, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y toda norma concordante, procede a resolver el recurso interpuesto.

I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, conforme con las facultades conferidas en los numerales 3, 15 y 18 del artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, expidió la Circular número 004 del 2011, por medio de la cual, habilitó en la página web de esta entidad, el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, para facilitar la remisión de la información subjetiva y objetiva por parte de los sujetos sometidos a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- 1.2. Mediante Resolución número 8595 del 14 de agosto de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, estableció los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2012 de los sujetos de supervisión de esta entidad.
- 1.3. Mediante el memorando número 20165400142333 del 31 de octubre del 2016, la coordinación del Grupo de Financiera de la Superintendencia Delegada de Puertos remitió la base de datos de las empresas vigiladas, que presuntamente no realizaron la entrega de la información financiera, dentro de las cuales se encuentra Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A. "SP Marinas del Caribe S.A.", identificada con NIT 900410384-7 (en adelante SP Marinas del Caribe).
- 1.4. De conformidad con lo anterior, la Superintendencia Delegada de Puertos inició investigación administrativa mediante Resolución número 67000 del 30 de noviembre de 2016 en contra de SP Marinas del Caribe por el presunto incumplimiento a su deber legal de presentar a información financiera correspondiente a la vigencia 2012, conforme a lo establecido en la Resolución número 8595 del 14 de agosto de 2013; acto administrativo notificado por aviso el 21 de diciembre de 2016.
- 1.5. Por conducto de su representante legal, la sociedad investigada allegó escrito de descargos, bajo radicado número 2017-560-002317-2 del 6 de enero de 2016.
- 1.6. Mediante Resolución número 5427 del 9 de marzo de 2017, se decretó periodo probatorio por el termino de treinta (30) días, en donde se ordenó:

"Oficiar a Cormagdalena para que reporte a la Superintendencia Delegada de Puertos, si la sociedad investigada para la vigencia 2012 tenía contrato de concesión vigente y en ejecución; caso en el cual deberá aportar copia del referido documento, reportando de existir, acta de inicio de ejecución."
- 1.7. A través de oficio número 20176200286201 del 10 de abril de 2017, la Superintendencia Delegada de Puertos oficio a Cormagdalena, con la finalidad de solicitar la información antes referida.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 66079 del 12 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A. "SP Marinas del Caribe S.A.", identificada con NIT 900410384-7.

- 1.8. Con radicado número 2017-560-038119-2 del 9 de mayo de 2017, Cormagdalena dio respuesta al oficio número 20176200286201 del 10 de abril de 2017.
- 1.9. A través de la Resolución número 56638 del 1 de noviembre de 2017, se ordenó correr traslado al investigado por un término de diez (10) días para que presentara alegatos de conclusión.
- 1.10. Con radicado número 2017-560-114683-2 del 28 de noviembre de 2017, SP Marinas del Caribe presentó alegatos de conclusión.
- 1.11. Mediante Resolución número 66079 del 12 de diciembre de 2017, la Superintendencia Delegada de Puertos profirió decisión de fondo dentro de la investigación administrativa iniciada con Resolución número 67000 del 30 de noviembre de 2016, en contra de la empresa SP Marinas del Caribe, declarándola responsable por el incumplimiento de la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2012 dentro de los términos establecidos en la Resolución número 8595 del 14 de agosto de 2013, e imponiendo una multa a título de sanción de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la época del incumplimiento, equivalente a OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$8.842.500), acto administrativo notificado personalmente el 19 de diciembre de 2017.
- 1.12. Con radicado número 2018-560-001009-2 del 4 de enero de 2018, la sociedad sancionada, por conducto de su representante legal presentó recurso de reposición y subsidio de apelación en contra de la Resolución número 66079 del 12 de diciembre de 2017.
- 1.13. Mediante Resolución número 3549 del 2 de febrero de 2018, la Superintendencia Delegada de Puertos resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la Resolución número 66079 del 12 de diciembre de 2017, y en consecuencia concedió el recurso de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume lo manifestado por el recurrente en los consecuentes términos:

- 2.1. *"Por falta de acceso a la información necesaria para ingresar al aplicativo 'VIGIA' por razones de modificación interna de la Sociedad, el 17 de noviembre de 2017, se procedió a enviar mediante correo electrónico a la Dirección de la Superintendencia, solicitud para restablecer el usuario y clave de la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A., actualizar el email de contacto y actualizar los nombres de los representantes legales. Aunque sabemos que el problema no es de esa Superintendencia, sino por asuntos internos, es importante que ese despacho tenga en cuenta este argumento, puesto que la Compañía cambió de administración e inversionistas, lo que llevó a que el usuario, clave y correo de recuperación no estuvieran disponibles para el cumplimiento de la obligación investigada."*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte la función de:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 66079 del 12 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A. "SP Marinas del Caribe S.A.", identificada con NIT 900410384-7.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte:

"Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte".

Conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte:

"Dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

En virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades² y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria³, se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"A la luz de esta normatividad, cualquier irregularidad (jurídica, contable, económica o administrativa) que se presente en una entidad y que pueda afectar la prestación eficiente del servicio público - en este caso de transporte - puede ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en:

"... La inspección consiste en la atribución... para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine..."

"La vigilancia consiste en la atribución... para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente".

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de:

"Expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, promovido por SP Marinas del Caribe.

Así las cosas se enfatiza, que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia

² CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia C-746 de fecha septiembre 25 de 2001

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Fallo de acción de definición de competencias administrativas. Radicación número 1 1001-03-1 5-000-2001-02-13-01 (C-003) de fecha 5 de marzo de 2002

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 66079 del 12 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A. "SP Marinas del Caribe S.A.", identificada con NIT 900410384-7.

le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

*Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."*⁴

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"*⁵

Y precisó:

*"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"*⁶

⁴CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 9 de febrero de 2012. Radicación número.: 500012331000199706093 01 (21.060).

⁵ CONSEJO DE ESTADO - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sala Plena, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Sentencia Radicada número: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886) del 06 de septiembre de 2017

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 1° de abril de 2009. Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio. Expediente 32.800

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 66079 del 12 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A. "SP Marinas del Caribe S.A.", identificada con NIT 900410384-7.

3.2. Oportunidad

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiéndose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 66079 del 12 de diciembre de 2017, en la que se impuso multa sanción a la empresa SP Marinas del Caribe, a título de sanción.

3.3. Frente al recurso de apelación interpuesto, la Superintendencia de Puertos y Transporte procederá a realizar control oficioso dentro de la actuación administrativa

Una vez revisado el expediente por este Despacho, se evidencia que la presente investigación administrativa se inició con ocasión al incumplimiento de la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2012 dentro de los términos establecidos en la Resolución 8595 del 14 de agosto de 2013.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho, con la finalidad de establecer la validez de los hechos objeto de investigación, su mérito, alcance probatorio y sus etapas procesales, los cuales dieron como resultado la sanción impuesta a SP Marinas del Caribe procederá a realizar un análisis jurídico del expediente en su totalidad.

En ese orden de ideas, se observa que mediante Resolución número 67000 del 30 de noviembre de 2016, se inició la investigación administrativa en contra de SP Marinas del Caribe y se formularon cargos por no reportar la información financiera correspondiente a la vigencia 2012, dentro de los términos establecidos en la Resolución 8595 del 14 de agosto de 2013.

Ahora bien, mediante Resolución número 66079 del 12 de diciembre de 2017, se falló la investigación administrativa imponiendo una multa a título de sanción a la sociedad investigada por el incumplimiento endilgado en la Resolución de apertura.

Así las cosas, este Despacho observa que, en la presente investigación administrativa no se dio cumplimiento al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015⁷, vigente desde el 6 de julio de 2015 el cual señala:

"ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Para efectos de la imposición de las sanciones de que trata el artículo anterior, se dispone del siguiente procedimiento verbal de carácter sumario:

1. Se realizará una visita de verificación de la violación, bien sea de oficio o a petición de cualquier persona, y el funcionario delegado de la Superintendencia de Sociedades o del ente que ejerza las funciones de inspección vigilancia o control correspondientes, según el caso, dejará constancia de la misma mediante acta.
2. En el evento en que de la visita resulte que la sociedad o persona ha incurrido en la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio o ejerza el comercio, profesión u oficio a pesar de estar inhabilitado, o no se suministre la información que solicite la autoridad para verificar los hechos, se procederá en el mismo sitio de la inspección a citar al representante legal de la sociedad o a la persona natural a una audiencia a celebrarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la visita. En la citación se dejará constancia del objeto de la audiencia, y se prevendrá a la sociedad o a la persona

⁷ "Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal".

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 66079 del 12 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A. "SP Marinas del Caribe S.A.", identificada con NIT 900410384-7.

natural según corresponda, acerca de la necesidad de llevar la totalidad de pruebas que pretenda hacer valer.

3. *Llegado el día y hora de la audiencia programada, se procederá a dejar constancia acerca del objeto de la misma, y se le concederá el uso de la palabra a la parte investigada (...)*"

En ese orden de ideas, no se dio cumplimiento al procedimiento verbal de carácter sumario establecido para los casos en que la sociedad no suministre la información financiera, vulnerando con ello el debido proceso, en particular porque para la fecha de inicio de investigación era exigible el trámite anteriormente señalado.

El artículo 29 Constitucional señala: "*El debido proceso se aplica a toda clase de actuación administrativa*", al respecto es preciso señalar lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁸:

"(...) un conjunto de reglas procedimentales señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento, que la autoridad competente debe observar plenamente en toda actuación administrativa y judicial, a fin de garantizar con justicia los derechos de las personas consagrados en el ordenamiento jurídico. Estas actuaciones contienen una serie de principios y reglas procedimentales que las gobiernan para garantizarles a las personas que su juzgamiento se adelanta a través de un debido proceso. El derecho de defensa es aquel que tiene la persona para ejercer eficazmente los principios de contradicción y de impugnación en toda actuación administrativa o judicial. El derecho de defensa le permite a la persona como sujeto pasivo oponerse a la actuación administrativa o judicial que se adelante en su contra, así como a impugnar las decisiones que se profieran en el curso de las mismas, observando el conjunto de las reglas procedimentales que conforman el debido proceso. El sujeto activo y los terceros gozan del derecho de defensa y la autoridad competente debe garantizar su ejercicio."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional⁹ ha manifestado:

"(...) la sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal - reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición."

En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo que señala:

"ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Este Despacho en aras de garantizar el debido proceso a la sociedad investigada y teniendo en cuenta que, al haberse adelantado y fallado la presente investigación administrativa, sin llevarse a cabo el procedimiento

⁸TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA. Sentencia del 11 de marzo de 1994. Expediente número 2297

⁹CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-564-2000. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra. Expediente D-2642

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 66079 del 12 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A. "SP Marinas del Caribe S.A.", identificada con NIT 900410384-7.

verbal de carácter sumario establecido en la Ley 1762 de 2015, constituye la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, por tal motivo, procede a revocar lo resuelto a través de la Resolución número 66079 del 12 de diciembre de 2017.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

IV. RESUELVE:

Artículo Primero: REVOCAR lo resuelto en la Resolución número 66079 del 12 de diciembre de 2017, proferida en contra de la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A. "SP Marinas del Caribe S.A.", identificada con NIT 900410384-7, al haberse adelantado y fallado la presente investigación administrativa, sin llevarse a cabo el procedimiento verbal de carácter sumario establecido en la Ley 1762 de 2015.

Artículo Segundo: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante Resolución número 67000 del 30 de noviembre de 2016, contra la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A. "SP Marinas del Caribe S.A.", identificada con NIT 900410384-7, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo Tercero: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A. "SP. Marinas del Caribe S.A.", identificada con NIT 900410384-7 en la Calle 77 B No 57 - 141 Oficina 606 en Barranquilla, Atlántico, y en la Avenida Carrera 9 número 115-06 oficina 801 en Bogotá D.C.; en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Cuarto: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte el contenido de la presente decisión a los Grupos de Jurisdicción Coactiva y Financiera de la entidad para lo de su competencia.

Artículo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

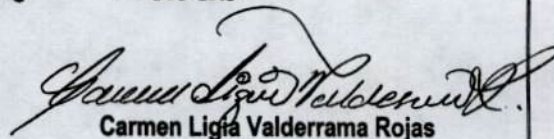
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Puertos y Transporte

044673

11 DIC 2018


Carmen Liza Valderrama Rojas

Notificar

Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A.
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección Fiscal: Calle 77 B No 57 - 141 Oficina 606
Barranquilla, Atlántico
Correo electrónico autorizado en el recurso: crodriguez@bravopetroleum.com
Dirección autorizada en el recurso: Avenida Carrera 9 número 115-06 oficina 801
Bogotá D.C.

Proyectó: MAGC 
Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica 

00000000

00000000

00000000

00000000

00000000

00000000

00000000

00000000

00000000

00000000

00000000

00000000

00000000

00000000

00000000

00000000

00000000

00000000

00000000

5/12/2018

Index

SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE S.A. SIGLA SP. MARINAS DELCARIBE S.A.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	SP. MARINAS DEL CARIBE S.A.
Cámara de comercio	BARRANQUILLA
Identificación	NIT 900410384 - 7



Registro Mercantil

Numero de Matricula	514465
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovación	20180323
Fecha de Matricula	20110128
Fecha de Vigencia	20610124
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780	

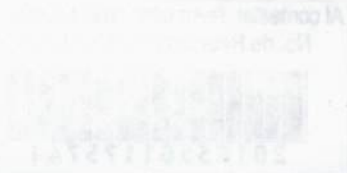
Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CL 106 No 85 - 250
Teléfono Comercial	3188088
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CL 77 B No 57 - 141 OF 606
Teléfono Fiscal	3188088
Correo Electrónico Comercial	

GOBIERNO
DE COLOMBIA



Departamento de Puertos y Transportes
Bogotá, D.C.



Bogotá, 17/11/2018

Doctor (a)
REBECA MEJIA
COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO
CALLE 83 No 8A-45
BOGOTÁ - D.C.

Respetado (a) Doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera amable me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transportes, expedió la (s) resolución (s) No. 44823 de 17/11/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE SA MARINAS DEL CARIBE SA, para lo cual se anexa fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

TERCERO ELIZABETH ALARCON
BOGOTÁ, D.C. 17/11/2018
C/ 17/11/2018



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Bogotá, 17/12/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20185501175971



20185501175971

Doctor (a)
LUZ ELENA CAICEDO
COORDINADORA DEL GRUPO DE FINANCIERA
CALLE 63 No 9A- 45
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 44673 de 11/12/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE SA SP MARINAS DEL CARIBE SA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 44728.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



472 Servicios Postales
Nacionales: T. A.
NT 500 002917-9
OG 25 G 95 A 50
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a soleidad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RA059660330CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS
DEL CARIBE SA SP MARINAS DEL
Dirección: AVENIDA CARRERA 9 N
115-06 OFICINA 801
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
27/12/2018 15:57:57
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min TIC Pcs Mensajería Express 00567 del 05/05/2011

QUE RECIBE

472	Motivos de Devolución	☐ 1 Desconocido	☐ 2 No Existe Número
	☐ 3 Rehusado	☐ 4 No Reclamado	
	☐ 5 Cerrado	☐ 6 No Contactado	
	☐ 7 Fallecido	☐ 8 Apartado Clausurado	
☐ 9 No Reside	☐ 10 Fuerza Mayor		
Fecha	27/12/18	Fecha	27/12/18
Nombre del distribuidor:	Edward Pacheco	Nombre del distribuidor:	Blanco
C.C.	58 00 322	C.C.	58 00 322
Centro de Distribución:	58 00 322	Centro de Distribución:	58 00 322
Observaciones:	Porton Blanco		



Oficina Principal - C

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

